

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2022. Le informo señora juez que una vez revisado el sistema de gestión, se evidencia que con antelación la parte actora promovió demanda ejecutiva en contra del demandado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001311000220220036600, misma que a la fecha no ha sido retirada, rechazada ni cuenta con decisión de fondo. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00428 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder conferido para impetrar la acción que pretende, donde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, figure la dirección electrónica que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. – Indicará cuál es la dirección de residencia de los menores, en

los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Aclarará el hecho quinto de la demanda, consignando en debida forma la información contenida en la tabla inserta, correspondiente a la liquidación de crédito efectuada, teniendo en cuenta que el pago de la cuota alimentaria se pactó de forma semanal y que cada semana cuenta con siete (7) días. Asimismo, se aplicará el interés legal respecto de cada una de las cuotas semanales y no solo frente a la última del mes.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (semana a semana, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SEXTO. – Manifestará al Despacho, las razones por las cuales promueve ésta demanda ejecutiva, pese a que, en el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001311000220220036600, se sigue proceso ejecutivo de alimentos con identidad de partes. Lo anterior, considerando que el título

ejecutivo no puede presentarse para cobro de forma simultánea ante diversas autoridades judiciales.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c43f91da31d674722c926eaffa05a9e27ca758e1f8d75325cab2ab28b60ea1**

Documento generado en 11/08/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>